

Madrid, 24 de agosto de 1959.

Señor Ministro:

Tengo el honor de acusar recibo de su carta de fecha de hoy, concebida en los siguientes términos:

«Tengo la honra de poner en conocimiento de V. E., con referencia a las conversaciones sobre el particular entre este Ministerio y esa Embajada, que el Gobierno español, con el fin de facilitar los viajes entre España y Turquía, se halla dispuesto a poner en vigor las normas en principio convenidas, en los siguientes términos:

1. Los súbditos españoles, sea cual fuese el lugar de su residencia, provistos de pasaporte válido expedido por las autoridades competentes de su país, podrán entrar y permanecer en Turquía sin necesidad de visado consular, por periodos no superiores a tres meses.
2. Los súbditos turcos, sea cual fuese el lugar de su residencia, provistos de pasaporte válido expedido por las autoridades competentes de su país, podrán entrar y permanecer en España, sin necesidad de visado consular, por periodos no superiores a tres meses.
3. En el caso de que esas personas hubieran entrado en el país del que son extranjeros sin visado y desearan prolongar su estancia más de los tres meses, deberán solicitar el permiso correspondiente de las autoridades del país en que se hallen, autorización que las referidas autoridades podrán conceder o no.
4. La formalidad del visado consular es necesaria para los españoles y turcos que entren, respectivamente, en territorio turco y español para una estancia superior a tres meses o con el ánimo de establecer allí su residencia o dedicarse al ejercicio de una profesión remunerada o no. El visado consular será gratuito.
5. Los súbditos de ambos países contratantes, provistos o no de visado consular, quedan sujetos, desde el momento de su entrada en el territorio del otro país, a las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones locales que afecten a los extranjeros.
6. Las autoridades competentes de cada uno de los dos países se reservarán el derecho de rechazar la entrada o estancia, en el respectivo territorio, de las personas que consideren indeseables.
7. Cualquiera de los dos Gobiernos podrán suspender temporalmente la ejecución del presente Acuerdo por causas de Orden Público, debiendo ser notificada la suspensión inmediatamente al otro Gobierno por vía diplomática.
8. El presente Acuerdo entrará en vigor el día 1 de septiembre del año en curso. En el caso de ser denunciado por cualquiera de las dos Partes Contratantes, continuará en vigor hasta dos meses después de la fecha de la denuncia.

La presente Nota y la respuesta de V. E. expresando la conformidad del Gobierno turco serán consideradas como constitutivas de un Convenio en la materia entre los dos Gobiernos.

Aprovecho esta ocasión para reiterar a V. E. las seguridades de mi alta consideración.»

Tengo el honor de informar a V. E. que mi Gobierno está de acuerdo con lo que precede.

Le ruego acepte, señor Ministro, las seguridades de mi más alta consideración.

Haidar GÖRK

Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Turquía en Madrid.

Excmo. Sr. don Fernando María Castiella y Maíz, Ministro de Asuntos Exteriores, Madrid.

El presente Canje de Notas entró en vigor el día 1 de septiembre de 1959, de conformidad con lo establecido en el artículo octavo del citado Canje.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 6 de diciembre de 1982.—El Secretario general técnico, José Antonio de Yturriaga Barberán.

33458

CANJE de Notas de 24 de agosto de 1959, constitutivo de Acuerdo, entre los Gobiernos de España y Finlandia sobre supresión de visados para los súbditos de ambos países, realizado en Madrid.

Canje de Notas entre los Gobiernos de España y Finlandia sobre supresión de visados para los súbditos de ambos países

El Ministro español de Asuntos Exteriores al Embajador de Finlandia en Madrid.

Madrid, 24 de agosto de 1959.

Excelentísimo señor:

Tengo la honra de poner en conocimiento de V. E., con referencia a las conversaciones sobre el particular entre este Ministerio y esa Embajada, que el Gobierno español, con el fin

de facilitar los viajes entre España y Finlandia, se halla dispuesto a poner en vigor las normas en principio convenidas, en los siguientes términos:

1. Los súbditos españoles, sea cual fuese el lugar de su residencia, provistos de pasaporte válido expedido por las autoridades competentes de su país, podrán entrar y permanecer en Finlandia, sin necesidad de visado consular, por periodos no superiores a tres meses.
2. Los súbditos finlandeses, sea cual fuese el lugar de su residencia, provistos de pasaporte válido expedido por las autoridades competentes de su país, podrán entrar y permanecer en España, sin necesidad de visado consular, por periodos no superiores a tres meses.
3. En el caso de que esas personas desearan prolongar su estancia más de los tres meses, deberán solicitar el permiso correspondiente de las autoridades del país en que se hallen, autorización que las referidas autoridades podrán conceder o no.
4. Los súbditos españoles que tengan la intención de aceptar un empleo o dedicarse en Finlandia a una actividad que requiera permiso de trabajo, no podrán entrar en el territorio finlandés antes de que les haya sido concedido el permiso de trabajo por las autoridades finlandesas competentes.
- Los súbditos finlandeses que deseen ejercer profesión u oficio en España deberán obtener la correspondiente carta de trabajo en la forma prevista por la legislación española.
5. Con referencia a Finlandia, el periodo de tres meses a que se refieren las normas precedentes se contará a partir de la fecha de entrada en cualquiera de los cuatro países nórdicos: Finlandia, Dinamarca, Noruega y Suecia.
6. Los súbditos de ambos países contratantes quedan sujetos, desde el momento de su entrada en los territorios del otro país, a las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones locales que afecten a los extranjeros.
7. Las autoridades competentes de cada uno de los dos países se reservarán el derecho de rechazar la entrada o estancia en los respectivos territorios de las personas que consideren indeseables.
8. Cualquiera de los dos Gobiernos podrán suspender temporalmente la ejecución del presente acuerdo por causas de orden público, debiendo ser notificada la suspensión inmediatamente al otro Gobierno por vía diplomática.
9. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día de hoy. En el caso de ser denunciado por cualquiera de las dos Partes Contratantes, continuará en vigor hasta dos meses después de la fecha de la denuncia.

La presente Nota y respuesta de V. E. expresando la conformidad del Gobierno finlandés serán consideradas como constitutivas de un Convenio en la materia entre los dos Gobiernos.

Aprovecho esta ocasión para reiterar a V. E. las seguridades de mi alta consideración.

FERNANDO MARIA CASTIELLA

Excmo. Sr. Tapio Voionmaa, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Finlandia, Madrid.

El Embajador de Finlandia en Madrid al Ministro español de Asuntos Exteriores.

Madrid, 24 de agosto de 1959.

Excelentísimo señor:

Tengo la honra de acusarle recibo de la Nota de fecha 24 de agosto de 1959, concebida en términos siguientes:

Tengo la honra de poner en conocimiento de V. E., con referencia a las conversaciones sobre el particular entre este Ministerio y esa Embajada, que el Gobierno español, con el fin de facilitar los viajes entre España y Finlandia, se halla dispuesto a poner en vigor las normas en principio convenidas, en los siguientes términos:

1. Los súbditos españoles, sea cual fuese el lugar de su residencia, provistos de pasaporte válido expedido por las autoridades competentes de su país, podrán entrar y permanecer en Finlandia, sin necesidad de visado consular, por periodos no superiores a tres meses.
2. Los súbditos finlandeses, sea cual fuese el lugar de su residencia, provistos de pasaporte válido expedido por las autoridades competentes de su país, podrán entrar y permanecer en España, sin necesidad de visado consular, por periodos no superiores a tres meses.
3. En el caso de que esas personas desearan prolongar su estancia más de los tres meses, deberán solicitar el permiso correspondiente de las autoridades del país en que se hallen, autorización que las referidas autoridades podrán conceder o no.
4. Los súbditos españoles que tengan la intención de aceptar un empleo o dedicarse en Finlandia a una actividad que requiera permiso de trabajo no podrán entrar en el territorio finlandés antes de que les haya sido concedido el permiso de trabajo por las autoridades finlandesas competentes.
- Los súbditos finlandeses que deseen ejercer profesión u oficio en España deberán obtener la correspondiente carta de trabajo en la forma prevista por la legislación española.

5. Con referencia a Finlandia, el período de tres meses a que se refieren las normas precedentes se contará a partir de la fecha de entrada en cualquiera de los cuatro países nórdicos: Finlandia, Dinamarca, Noruega y Suecia.

6. Los súbditos de ambos países contratantes quedan sujetos, desde el momento de su entrada en los territorios del otro país, a las leyes, reglamentos y demás disposiciones locales que afecten a los extranjeros.

7. Las autoridades competentes de cada uno de los dos países se reservarán el derecho de rechazar la entrada o estancia en los respectivos territorios de las personas que consideren indeseables.

8. Cualquiera de los dos Gobiernos podrá suspender temporalmente la ejecución del presente Acuerdo por causas de orden público, debiendo ser notificada la suspensión inmediatamente al otro Gobierno por vía diplomática.

9. El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del día de hoy. En el caso de ser denunciado por cualquiera de las dos Partes Contratantes, continuará en vigor hasta dos meses después de la fecha de la denuncia.

La presente Nota y respuesta de V. E. expresando la conformidad del Gobierno finlandés serán consideradas como constitutivas de un Convenio en la materia entre los dos Gobiernos.

Tengo la honra de expresar a V. E. la conformidad del Gobierno finlandés con cuanto antecede.

Aprovecho esta ocasión para reiterar a V. E. las seguridades de mi más alta consideración.

TAPIO VOIONMÄÄ

Excmo. Sr. don Fernando María Castiella y Maíz, Ministro de Asuntos Exteriores. Madrid.

El presente Canje de Notas entró en vigor el día 24 de agosto de 1959, de conformidad con lo establecido en el apartado 9 del citado Canje.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 6 de diciembre de 1982.—El Secretario general Técnico, José Antonio de Yturriaga Barberán.

33459

CANJE de Notas de 18 de diciembre de 1959, constitutivo de Acuerdo, entre los Gobiernos de España y de Canadá, sobre la supresión de visados para los súbditos canadienses y exención de pago para los súbditos españoles, concluido en Madrid.

Madrid, 18 de diciembre de 1959

Excelentísimo señor:

Tengo la honra de poner en conocimiento de V. E., con referencia a las conversaciones sobre el particular entre este Ministerio y esa Embajada, que el Gobierno español, con el fin de facilitar los viajes entre España y el Canadá, se halla dispuesto a poner en vigor las normas en principio convenidas en los siguientes términos:

1. A los súbditos españoles que deseen entrar en el Canadá en visita temporal y que estén provistos de pasaportes nacionales válidos expedidos por las autoridades competentes españolas, les serán concedidos gratuitamente con la mínima demora y reducidas formalidades por los funcionarios canadienses habilitados para expedir visados, los visados ordinarios de no inmigrantes, válidos para un número ilimitado de entradas y salidas del Canadá, con una validez de doce meses contados desde el día de su expedición. El plazo de doce meses, mencionado más arriba, corresponde únicamente al período de tiempo durante el cual tales visados podrán ser utilizados y no a la duración de la estancia en el Canadá, que será autorizado por las autoridades de inmigración en la fecha de entrada en el país.

2. Los ciudadanos canadienses provistos de pasaportes válidos canadienses podrán visitar la Península española, las islas Baleares y las islas Canarias en viajes de negocios, de turismo, o en tránsito, durante períodos no superiores a tres meses consecutivos, sin necesidad de obtener visado español diplomático o consular.

No obstante lo anterior, se sobreentiende que tanto los ciudadanos canadienses que realicen viajes a España, comprendidas la Península, las islas Baleares y las islas Canarias, como los súbditos españoles que visiten el territorio canadiense, quedan sometidos a las Leyes y Reglamentos vigentes en los que concierne a la entrada en cada país, residencia (bien sea temporal o permanente), ejercicio de empleo o de cualquier actividad profesional, sean o no remunerativas, cuyas leyes normalmente sean de aplicación a los extranjeros en la fecha de su entrada en el país.

La presente nota y la respuesta de V. E. expresando la conformidad del Gobierno canadiense, serán consideradas como constitutivas de un Convenio en la materia entre los dos Gobiernos, que entrará en vigor el día 25 de enero de 1960.

Aprovecho esta ocasión para reiterar a V. E. las seguridades de mi alta consideración.

FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAÍZ,
Ministro de Asuntos Exteriores

Excmo. Sr. D. Juan Bruchesi, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Canadá, Madrid.

Madrid, 18 de diciembre de 1959

Excelentísimo señor:

Tengo el honor de acusar recibo de la nota de V. E. de 18 de diciembre e informarle que el Gobierno canadiense está dispuesto a concluir un Acuerdo sobre visados en la forma propuesta en la nota de V. E. en los siguientes términos:

1. A los súbditos españoles que deseen entrar en el Canadá en visita temporal y que estén provistos de pasaportes nacionales válidos expedidos por las autoridades competentes españolas, les serán concedidos gratuitamente con la mínima demora y reducidas formalidades por los funcionarios canadienses habilitados para expedir visados, los visados ordinarios de no-inmigrantes, válidos para un número ilimitado de entradas y salidas del Canadá, con una validez de doce meses contados desde el día de su expedición. El plazo de doce meses, mencionado más arriba, corresponde únicamente al período de tiempo durante el cual tales visados podrán ser utilizados y no a la duración de la estancia en el Canadá, que será autorizado por las autoridades de inmigración en la fecha de entrada en el país.

2. Los ciudadanos canadienses podrán visitar la Península española, las islas Baleares y las islas Canarias en viajes de negocios, de turismo, o en tránsito, durante períodos no superiores a tres meses consecutivos, sin necesidad de obtener visado español diplomático o consular.

3. No obstante lo anterior, se sobreentiende que tanto los ciudadanos canadienses que realicen viajes a España, comprendidas la Península, las islas Baleares y las islas Canarias, como los súbditos españoles que visiten el territorio canadiense, quedan sometidos a las Leyes y Reglamentos vigentes en los que concierne a la entrada en cada país, residencia (bien sea temporal o permanente), ejercicio de empleo o de cualquier actividad profesional, sean o no remunerativas, cuyas leyes normalmente sean de aplicación a los extranjeros en la fecha de su entrada en el país.

La presente Nota y la respuesta de V. E. expresando la conformidad del Gobierno canadiense, serán consideradas como constitutivas de un Convenio en la materia entre los dos Gobiernos, que entrará en vigor el día 25 de enero de 1960 y seguirá vigente hasta dos meses después de que sea denunciado por cualquiera de ambos Gobiernos.

Acepte, Excelencia, las renovadas seguridades de mi más alta consideración.

JEAN BRUCHESI

Excmo. Sr. D. Fernando María Castiella y Maíz, Ministro de Asuntos Exteriores. Madrid.

El presente Canje de Notas entró en vigor el 25 de enero de 1960, de conformidad con lo establecido en el mismo.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 6 de diciembre de 1982.—El Secretario general Técnico, José Antonio de Yturriaga Barberán.

33460

CANJE de Notas de 18 de diciembre de 1959, constitutivo de Acuerdo, entre los Gobiernos de España y el Gobierno de Canadá, sobre exención de pago de los derechos de visado a los inmigrantes de ambos países, realizado en Madrid.

Madrid, 18 de diciembre de 1959

Excelentísimo señor:

Tengo la honra de poner en conocimiento de V. E., con referencia a las conversaciones sobre el particular entre este Ministerio y esa Embajada, que el Gobierno español se halla dispuesto a proponer las normas siguientes:

1. A los súbditos españoles que entren en el Canadá como inmigrantes les serán concedidos el visado canadiense libre de todo derecho consular.

2. A los ciudadanos canadienses que entren en España como inmigrantes les serán concedidos el visado español igualmente libre de todo derecho consular.

La presente Nota y la respuesta de V. E. expresando la conformidad del Gobierno canadiense serán consideradas como constitutivas de un Convenio en la materia entre los dos Gobiernos, que entrará en vigor el día 25 de enero de 1960.

Aprovecho esta ocasión para reiterar a V. E. las seguridades de mi alta consideración.

Excmo. Sr. Juan Bruchesi, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Canadá, Madrid.